

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE QUERRELLA CRIMINAL POR DELITOS QUE INDICA; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA DILIGENCIAS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA FORMA DE NOTIFICACIÓN QUE SEÑALA; **TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **CUARTO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE.

S. J. de Garantía de Santiago (7º)

FERNANDO LEAL ARAVENA, abogado, con domicilio en 4 Poniente -ex O'Higgins- N° 507, Talca, mandatario judicial, según se acreditará, de don **Cristian Daniel Valdés Torres**, empleado público, Capitán de Gendarmería de Chile, domiciliado en Bombero Ossa 1010, oficina 610, comuna de Santiago, a US., respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 y siguientes del Código Procesal Penal, y especialmente, lo señalado en el inciso segundo del mencionado artículo, en la representación que invisto, vengo en deducir querrela criminal por los ilícitos previstos y sancionados en el **artículo 193 N° 4 del Código Penal**, en el **artículo 177, en relación con los artículos 175 letra b) y 176, ambos del Código Procesal Penal y artículo 228 del Código Penal, en contra de todos quienes resulten responsables.** Fundo esta querrela criminal en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

LOS HECHOS

Para los efectos procesales previstos en el artículo 113 letra d) del Código Procesal Penal, hago la siguiente relación circunstanciada de los hechos que tendrán

que ser materia de la investigación:

Que el año 2016, el Mayor de Gendarmería Sr. **Danilo Millón Gallardo**, Jefe Operativo del Complejo Penitenciario de Valparaíso, en circunstancias que mi representado hizo públicas sus intenciones de postularse a Dirigente de la Asociación Nacional de Oficiales Profesionales de Gendarmería - en adelante ANOPRO -, sospechosamente no desempeñándose en el sector, grabó al interior del penal a un interno de manera irregular quien manifestó una denuncia falsa en contra de mi representado, la que básicamente señalaba que éste habría prometido dar beneficios a cambio de dinero a reos del C.C.P. (Centro de Cumplimiento Penitenciario) de San Felipe, **hecho completamente falso**; es dable señalar que el citado Mayor Millón, es un conocido Oficial pro A.N.O.P (Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios), **gremio antagonista al que pertenece mi mandante**.

Así las cosas, se dio inicio a un proceso investigativo, que concluyó en calidad de Fiscal Administrativo, el entonces Capitán de Gendarmería, Sr. **Víctor Briceño Guíñez**, Presidente Regional de Valparaíso de la A.N.O.P., quien finalmente denunció los hechos al Ministerio Público, dándose inicio a la causa RUC N° 1710040416-8, RIT N° 2925-2017, del Juzgado de Garantía de San Felipe; a nuestro juicio, se manipularon los procesos administrativos para generar un “Montaje”, a objeto de perjudicar la imagen de mi representado, toda vez que no contentos con construir esta falsedad, lo expusieron por medios de prensa a nivel regional y nacional.

Cabe señalar que, mediante el Oficio N° 01, de fecha 08 de enero de 2019, del Presidente de la ANOPRO de la época, se efectuó invitación al Director Nacional de Gendarmería de Chile, Sr. **Christian Alveal Gutierrez**, para asistir y autorizar una

reunión ampliada con los Dirigentes de la Asociación Nacional de Oficiales Profesionales, individualizándose al octavo de la lista como **Cristian Daniel Valdés Torres**, R.U.T N° 15.155.213-7, **dotación Dirección Regional de Valparaíso, POR TANTO, EN DICHO DOCUMENTO SE LE DIO A CONOCER AL DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERIA SR. ALVEAL, LA CALIDAD DE DIRIGENTE GREMIAL DE MI REPRESENTADO.**

Que el Director Nacional de Gendarmería de Chile, antes individualizado, mediante Oficio Ordinario N° 60, de su propia firma, con fecha 15 de enero de 2019, autorizó lo solicitado, reconociendo en su párrafo primero **“que en su mayoría poseen calidad de directores gremiales”**, de lo que se desprende irredargüiblemente que, **el Sr. Alveal tomó cabal conocimiento de la condición de Dirigente gremial del Capitán de Gendarmería Sr. Cristian Valdés Torres.**

Que mi representado, Capitán Sr. Valdés, siendo Dirigente Gremial, lo que por ley le asigna permanencia y primando su principio de inocencia, en el mes de diciembre de 2018, precisamente para la semana de fiestas, fue trasladado por orden del Director Regional de Gendarmería de Valparaíso, Coronel **Alvaro Rivera Andrade**, en el plazo de una semana, desde el C.C.P de San Antonio al CIP-CRC de Limache, y luego, a la Dirección Regional de Valparaíso, donde permaneció en un área que no era de su competencia, sin mando y expuesto al escrutinio público, para finalmente con fecha 27 de marzo de 2019, ser notificado por el Jefe Administrativo Regional, Sr. **Robert Aravena**, y el encargado de la Oficina de Recursos Humanos Regional Sr. **Christian Fernández**, de la Res. Tra. N° 142/1004/2018, del Director Nacional de Gendarmería de Chile, Sr. Christian Alveal, quien **con cabal**

conocimiento de la calidad de Dirigente Gremial de mi representado, dispone su Retiro Temporal No Voluntario; del análisis de la citada Resolución Trámite N° 142/1004/2018, se desprende que el Sr. Alveal llamó a retiro temporal al Dirigente Gremial Capitán Sr. Cristian Valdés Torres, **a sabiendas de su calidad de tal**, también **teniendo cabal conocimiento de los impedimentos legales que le prohíben llevar a cabo tal acto administrativo**, toda vez que para alcanzar su cometido, esto es, desemplarlo sin reproches u observaciones, procedió a vulnerar la norma y procedimientos establecidos para toma de razón, remitiendo la mentada resolución a la Contraloría General de la República, **omitiendo de manera deliberada la calidad de Dirigente Gremial de mi representado al Órgano de Control.**

Que mediante Presentación de fecha 28 de marzo de 2019, Ref. N° 174.607/19, el Presidente de la Asociación Nacional de Oficiales Profesionales de Gendarmería de Chile, Capitán Sr. Leandro Tegler Aguilera, procedió a dar cuenta inmediata de los actos llevados a cabo por el Director Nacional de Gendarmería de Chile, Sr. Alveal, a la Contraloría General de la República, solicitando se incoara el respectivo sumario administrativo en contra del Director Nacional y se cursara la respectiva denuncia al Ministerio Público de los hechos descritos, denuncia que supuestamente habría llevado a cabo el Contralor Regional Metropolitano, según lo informado mediante Oficio N° 4.733, de fecha 04 abril de 2019, del Jefe (s) de la Unidad Jurídica de la Contraloría Regional Metropolitana.

Que en el mes marzo del mismo año, el Dirigente Metropolitano de ANOPRO, don Rodrigo Vega Marchant, solicitó audiencia con el Director Nacional de Gendarmería a fin de plantearle las irregularidades cometidas en el caso de mi

representado, Capitán Valdés, dicho Director se negó a recibirlo y le traspasó la diligencia a su asesora, la abogada doña **Astrid Leyton Rojas**, quien tomó conocimiento de todas las irregularidades incurridas por el Director Nacional y la violación al Principio de Presunción de Inocencia, además de ocultar información a la Contraloría General de la República y la prohibición que existe para aplicar el llamado a retiro temporal a Dirigentes Gremiales; fue en este acto donde según el Capitán Vega, la Sra. Leyton le manifestó: SIC “El fuero gremial no es para proteger actos delictuales y el Director Nacional verá la situación de este señor..”.

Posterior a la reunión antes descrita, con fecha 31 de mayo de 2019, el Director Regional de Valparaíso, Coronel Alvaro Rivera Andrade, notificó a mi representado, Capitán Cristian Valdés Torres, del contenido de la Res Ex N° 2160, de 11 de abril de 2019, en la cual el Director Nacional de Gendarmería Sr. Christian Alveal Gutierrez, inició el proceso de invalidación de la Resolución Trámite N° 142/1004/2018, que dispuso retiro temporal no voluntario de mi mandante; en dicho acto administrativo se señala **falsamente: sic... “CUARTO: advirtiéndose con posterioridad que al mencionado servidor público le amparaba el fuero gremial.”** De lo descrito se desprende que el Sr. Alveal faltó a la verdad en el citado acto administrativo, toda vez que él mismo había reconocido la calidad de dirigente gremial de mi mandante, en su Oficio Ordinario N° 60, con fecha 15 de enero de 2019, señalando en su párrafo primero **“que en su mayoría poseen calidad de directores gremiales”**, refiriéndose al Capitán Sr. Valdés que se encontraba en nómina adjunta.

Por otra parte, **el Director Regional Sr. Rivera, queda evidenciado en su participación** en los hechos que se imputan en la presente querrela, en virtud de lo

descrito en la propia resolución que personalmente notifica a mi representado, la cual, en el párrafo QUINTO señala: *“Que, conforme se dispone en los incisos primero y segundo del artículo 25 de la Ley N° 19296, que “Establece Normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado”, los directores de los gremios de funcionarios gozarán de fuero, esto es, **de inamovilidad en sus cargos, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en su mandato como tales**, lapso durante el cual no podrán ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren sin su autorización por escrito”*; de lo descrito se desprende que para todos los traslados que afectaron a mi representado, ninguno fue autorizado por él mismo, por el contrario, solo se limitó a cumplirlos para no ser nuevamente sumariado por incumplimiento de órdenes, tal cual es la política de la presente administración. A mayor abundamiento, **el Sr. Alveal** señala **falsamente contar con nuevos antecedentes** (tomar conocimiento recientemente, posterior a sus actuaciones administrativas, de la calidad de dirigente gremial del Capitán Cristian Valdés Torres), toda vez que como latamente se ha señalado, sabía de la calidad de Dirigente Gremial de mi representado **y además señala las facultades que la ley le otorga para modificar actos administrativos** en el punto SEPTIMO de su Resolución, *“que, los antecedentes expuestos precedentemente, permiten modificar las circunstancias que se tuvieron a la vista en primera instancia, y que motivaron que esta autoridad, dispusiera el retiro temporal del funcionario Valdés Torres”*.

A pesar de todo lo señalado, de la evidente conducta ilícita del Sr. Alveal y el personal involucrado en todos estos actos, éste puso como requisito para dejar sin efecto el acto irregular sustanciado por él mismo, que mi representado realizara una presentación solicitando que así lo hiciera, exigencia absolutamente ilegal, ilógica e

incoherente.

Que posterior a la denuncia efectuada por la Presidencia de ANOPRO en contra de las actuaciones del Director Nacional de Gendarmería, éste con fecha 22 de abril de 2019, se reunió con el **Contralor General de la República, don Jorge Bermúdez Soto**, - supuestamente, según Red Social de Gendarmería de Chile- para coordinar acciones conjuntas en materia de carrera funcionaria, probidad y transparencia. Posteriormente, se dio a conocer al citado gremio, que la Contraloría General de la República no ha hallado antecedentes suficientes para interrumpir su programación de procesos investigativos, dando a entender que no se iniciará el sumario solicitado en contra del Director Nacional de Gendarmería.

Con fecha 08 de agosto de 2019, el **Director Regional de Valparaíso, Coronel don Alejandro Troncoso Chaparro y el Capitán Sr. Jorge Bruna Peralta**, proceden a notificar a mi mandante de la Resolución N° 5018, de fecha 05 de agosto de 2019, del Director Nacional de Gendarmería Sr. Christian Alveal, que resuelve el proceso de invalidación iniciado de oficio -ello al ser evidenciado en su acto falaz de señalar desconocer la calidad de Dirigente Gremial del Capitán Sr. Valdés-, rechazándolo básicamente porque mi representado no le habría realizado una presentación escrita como él lo habría ordenado para que se deje sin efecto el acto administrativo irregular en comento, y además, habría cometido, según lo señala en el punto N° 12 de la citada resolución **SIC “además de que su conducta deviene de hechos de carácter delictual”**, lo que da cuenta que el Sr. Alveal, al igual que su asesora, la abogada **Astrid Leyton**, emitieron un juicio y condena tal cual lo haría una Comisión Especial en la época más negra de nuestra historia, situación que no se condice con la legalidad,

con la Constitución, ni con los tratados internacionales a que se encuentra obligado Chile, en lo referido a la garantía del debido proceso. Cabe señalar que en la notificación de este acto espurio se hicieron parte los Oficiales **Coronel Alejandro Troncoso Chaparro y el Capitán Sr. Jorge Bruna Peralta**, quienes no representaron por escrito, tal cual lo exige la norma, la irregularidad que se les estaba ordenando llevar a cabo, esto es, ejecutar la privación ilegal del empleo llevada a cabo por el Director Nacional de Gendarmería de Chile mediante un llamado a retiro temporal no voluntario a un Dirigente Gremial, específicamente a mi representado.

Finalmente, cabe señalar que, contrario a lo señalado por el Director Nacional de Gendarmería de Chile, respecto de los supuestos actos delictuales que mi representado habría llevado a cabo, con fecha 04 de septiembre de 2019, el Fiscal Adjunto de la Unidad Regional Anticorrupción, don Claudio Reveco Muñoz, en causa RUC N° 1710040416-8, RIT N° 2925-2017, decidió **NO PERSEVERAR**, lo que demuestra que evidentemente se ha llevado a cabo en perjuicio de mi representado acusaciones e imputaciones carentes de fundamentos, básicamente un montaje, con un ánimo claro de expulsarlo mañosamente de la institución Gendarmería de Chile, y para ello, no se ha trepidado en falsear la verdad, cometer ilícitos y perseguirlo denodadamente.

Los hechos anteriores habrían tenido principio de ejecución en la comuna de Santiago, toda vez que, tanto la Resolución Trámite N° 142/1004/2018, como la Resolución Exenta N° 2160, de 11 de abril de 2019 y la Resolución N° 5018, de fecha 05 de agosto de 2019, todas del Director Nacional de Gendarmería de Chile, fueron emitidas en la Dirección Nacional de dicho Servicio, con domicilio en calle Rosas 1264,

Santiago, por lo cual, corresponde que sean investigados por el Ministerio Público de la Fiscalía Centro Norte.

EL DERECHO

I.- Legitimación activa

Esta presentación se hace en virtud de lo señalado en el inciso primero del artículo 111 del Código Procesal Penal, el que señala: *“La querella podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario”*. Hago presente que mi representado es la víctima de los delitos que imputamos.

Asimismo, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 111 del Código Procesal Penal, señala que: *“También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública”*.

Hago presente que mi representado tiene domicilio en Santiago, y que los ilícitos que se imputan habrían sido cometidos por funcionarios públicos de Gendarmería de Chile, delitos que afectan derechos garantizados en la Constitución Política de la República, como lo es, el derecho al debido proceso del artículo 19 N° 3, y asimismo, los mismos ilícitos habrían sido cometidos atentando contra la probidad pública, al falsear antecedentes a sabiendas y encubrir tal comportamiento.

II.- Tipos penales

Conforme a lo señalado en la sucinta exposición de hechos que se ha estampado en el cuerpo de esta presentación, existe una responsabilidad criminal enmarcada en el tipo penal del **artículo 193 N° 4 del Código Penal**; dicha norma señala que *“Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad: 4. Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales”*.

Cabe señalar primeramente que el delito comprendido en la norma antes citada, tiene como presupuesto que quien lo comete debe ser un funcionario público; a tal respecto, el profesor Alfredo Etcheverry señala que *“El funcionario público comete falsedad ideológica cuando miente acerca de aquellos hechos respecto de los cuales está obligado por ley a decir la verdad”*.

En el caso de autos, el Director Nacional de Gendarmería de Chile, **Christian Alveal Gutiérrez**, al dictar el acto administrativo consistente en la Resolución Exenta N° 2160, de 11 de abril de 2019, mediante la cual, inicia proceso de invalidación de la Resolución Trámite N° 142/1004/2018, señala falsamente que desconocía la calidad de dirigente gremial de mi representado, en circunstancias que como se explicó latamente en los hechos, a lo menos desde el mes de enero del presente año, tenía perfecto conocimiento de ello.

Enseguida, falta también a la verdad en la narración de hechos sustanciales el Director Nacional de Gendarmería, cuando en el acto administrativo consistente en la Resolución N° 5018, de fecha 05 de agosto de 2019, en el punto N° 12 de la citada

resolución señala ***además de que su conducta deviene de hechos de carácter delictual***”, lo que no se condice con la verdad, máxime cuando mi representado no tiene condena alguna por hechos ilícitos, y la denuncia que pesaba en su contra, fruto del montaje de que fue víctima terminó en virtud de la facultad de no perseverar del Ministerio Público.

En este caso se verifica claramente el verbo rector contenido por el legislador penal, toda vez que ha existido un accionar doloso que significó falsear lo ocurrido, mintiendo acerca de la actividad de un funcionario, con una clara intencionalidad de perjudicarlo y dañarlo. Ciertamente, se falta de manera evidente a la verdad en la narración de hechos, primero al señalarse que se desconocía la calidad de Dirigente Gremial del señor Valdés, y luego, al sindicarlo como quien incurrió en conducta de carácter delictual, en consecuencia que ello NUNCA ocurrió.

Conforme lo señalado en la exposición de hechos que se ha estampado en el cuerpo de esta presentación, existiría una responsabilidad criminal enmarcada en el tipo penal del artículo 193 N° 4 del Código Penal.

Enseguida, cabe señalar que el artículo 175 letra b) del Código Procesal Penal señala: ***“Denuncia obligatoria: Estarán obligados a denunciar: b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones...”***. Por su parte, esta misma norma se ve reproducida en el Estatuto Administrativo, Ley N° 18.834, la cual señala en su artículo 61 letra k) que, ***“Serán obligaciones de cada funcionario: k) Denunciar ante el Ministerio Público o ante la***

policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos...”.

Respecto del sujeto activo de este ilícito, la norma se refiere a los empleados públicos, debiendo señalarse que el concepto de empleado público ha sufrido varias modificaciones a través de los años, adecuando su contenido a las nuevas formas de Administración que han ido surgiendo. El artículo 260 del Código Penal, donde se encuentra definido este concepto, se hace extensivo a todos aquellos delitos que sean cometidos por funcionarios públicos, así las cosas, el tenor de dicha norma es ***“Para los efectos de este título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el que se desempeñe un cargo o función pública, sea en la administración central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular.”.***

El artículo 176 del Código Procesal Penal señala que ***“Plazo para efectuar la denuncia. Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal”.***

Finalmente, el artículo 177 del Código Procesal Penal señala que ***“Incumplimiento de la obligación de denunciar. Las personas indicadas en el artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones***

especiales, en lo que correspondiere”.

Conforme lo señalado en la exposición de hechos que se ha estampado en el cuerpo de esta presentación, existiría una responsabilidad penal enmarcada en el tipo penal de **omisión de denuncia de funcionario público**, toda vez que no se hizo la denuncia penal a que estaba obligada, dentro de 24 horas, la abogada Asesora del Director Nacional, **Astrid Verónica Leyton Rojas**, a quien se le informó de la prevaricación administrativa en que habría incurrido el Director Nacional, al llamar a retiro temporal a un funcionario que ostentaba la calidad de Dirigente Gremial, lo que se verificó en audiencia solicitada al efecto por Dirigente de ANOPRO. A ella se suman, todos y cada uno de los funcionarios públicos citados en la presente querrela, que conociendo de estos hechos, sabiendo de la irregularidad que se cometía, no cumplieron con su deber de denunciar.

Finalmente, el artículo 228 del Código Penal tipifica la prevaricación administrativa, señalando *“El que, desempeñando un empleo público no perteneciente al orden judicial, dictare a sabiendas providencia o resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo o meramente administrativo, incurrirá en las penas de suspensión del empleo en su grado medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales.”*. En este caso, la autoridad máxima de Gendarmería de Chile, su **Director Nacional, Coronel Christian Alveal Gutiérrez**, teniendo perfecto conocimiento de que mi representado tenía la calidad de Dirigente Gremial, y no pudiendo menos que conocer la ley, lo llamó a retiro temporal, , incurriendo claramente en el ilícito señalado.

Cabe señalar que de acuerdo a los hechos antes relatados, nos encontraríamos en presencia de los tres ilícitos especificados, existiendo funcionarios públicos responsables de los mismos.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y demás pertinentes, **RUEGO A US.:** Se sirva tener por deducida querrela criminal por los ilícitos del artículo 193 N° 4 del Código Penal, el de omisión de denuncia de funcionario público, previsto y sancionado en el artículo 177 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 175 letra b) y 176 del mismo cuerpo legal y el de prevaricación administrativa del artículo 228 del Código Penal, en contra de quienes resulten responsables; acogerla a tramitación, acusar a los responsables y, en definitiva, condenarlos al máximo de las penas que establece la ley, accesorias legales, a las indemnizaciones de todos los daños y perjuicios causados, según acción civil que será deducida en la oportunidad correspondiente y al pago de las costas de la causa.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS., tener presente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, solicito las siguientes diligencias al Ministerio Público:

I.- Se despache orden de investigar, dirigida a la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de estos hechos.

II.- Se cite a declarar al tenor de la presente querrela a las siguientes personas:

a) Al querellante antes individualizado.

b) A los siguientes funcionarios de Gendarmería de Chile, domiciliados en Rosas 1264:

- Christian Alveal Gutiérrez, Director Nacional.

- Astrid Verónica Leyton Rojas, Asesora Director Nacional.

SEGUNDO OTROSÍ: Pido a SS., ordenar para los efectos de las notificaciones que hayan de efectuarse en la presente causa, que éstas sean practicadas a esta parte vía correo electrónico al e-mail fernandoleal.abogado@gmail.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal.

TERCER OTROSÍ: Sírvase US., tener por acompañada copia autorizada de escritura pública de mandato judicial, otorgado con fecha 19 de noviembre de 2019, ante el Notario Público de Santiago, don Juan Ricardo San Martín Urrejola, Repertorio N° 47698-2019, y que da cuenta de la investidura en virtud de la cual actúo. Cabe señalar que dicho documento ha sido emitido con firma digital avanzada, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 19.799.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SS., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el Patrocinio y Poder en estos autos.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop at the top, a vertical line, and a wavy, stylized base.